

Artículos del Reglamento para la Prestación del Servicio de TUSSAM en su redacción actual y con las modificaciones propuestas:

ARTÍCULO 18

Redacción vigente: No serán válidas otras tarifas para TUSSAM que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en el presente Reglamento o en la propia disposición que las apruebe.

Texto propuesto: No serán válidas otras tarifas para TUSSAM que las oficialmente establecidas, cuyo importe habrá de ser abonado por los usuarios, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en el presente Reglamento en la propia disposición que las apruebe o que respondan a acciones promocionales que la Dirección pueda establecer.

ARTÍCULO 28

Redacción vigente: Se denominarán servicios especiales los que, con independencia de los regulares, se realicen con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc.; con ocasión de aglomeraciones de público en determinados sectores. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender estos servicios podrá disponerse, si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas

Texto propuesto: Se denominarán servicios especiales los que, con independencia de los regulares, se realicen con motivo de espectáculos, festividades, ferias, etc., los servicios lanzaderas sin paradas intermedias y los que se lleven a cabo con ocasión de aglomeraciones de público en determinados sectores. Estos servicios son de carácter público, teniendo derecho a su utilización cuantos usuarios lo deseen y cumplan las condiciones reglamentarias.

Para atender estos servicios podrá disponerse, si así lo exigen las circunstancias, de vehículos de otras líneas regulares con menor demanda de viajeros, siempre que en ningún caso queden desatendidos los usuarios de las mismas

ARTÍCULO 73. APDO. 2

Redacción vigente: No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Con cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten el distintivo oficial acreditativo expedido por la Administración competente por el que se le autorice para viajar con perro-guía.

No obstante lo anterior, los usuarios podrán acceder al vehículo portando animales de compañía de pequeño tamaño siempre que los transporten dentro de un receptáculo, contenedor

o jaula debidamente cerrado, de dimensiones que no excedan de 45 cm. x 35cm. x 25 cm., no permitiéndose en ningún caso el acceso con animales que puedan ser molestos o peligrosos para el resto de viajeros.

Texto propuesto: No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Con cualquier clase de animales, a excepción de los invidentes que porten el distintivo oficial acreditativo expedido por la Administración competente por el que se le autorice para viajar con perro-guía.

Con carácter general, los usuarios podrán acceder al vehículo portando animales de compañía de pequeño tamaño siempre que los transporten dentro de un receptáculo, contenedor o jaula debidamente cerrado, de dimensiones que no excedan de 45 cm. x 35cm. x 25 cm. No obstante lo anterior, la Dirección de la Empresa determinará las condiciones de acceso a los vehículos de usuarios con animales de compañía en condiciones diferentes a las indicadas anteriormente. En ningún caso se permitirá el acceso con animales que puedan ser molestos o peligrosos para el resto de viajeros.

ARTÍCULO 75

Redacción vigente: El usuario del tranvía obtendrá los billetes univiaje y cancelará el resto de títulos, en las dispensadoras y canceladoras habilitadas al efecto, en los lugares que la Dirección de la Empresa determine en cada momento

Texto propuesto: El usuario del tranvía obtendrá los billetes univiaje y cancelará el resto de títulos, en las expendedoras y canceladoras habilitadas al efecto, en los lugares que la Dirección de la Empresa determine en cada momento.

ARTÍCULO 98:

Redacción vigente: Las faltas contenidas en la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de **faltas leves:**

- a) viajar en el vehículo careciendo de título válido para ello.
- b) negarse a abonar el importe del título de viaje al acceder al vehículo.
- c) no exhibir el título válido de viaje cuando fuera requerido para ello por personal autorizado.
- d) no denunciar o comunicar el titular de un título de viaje gratuito o bonificado, la sustracción o pérdida con anterioridad a su uso por persona no titular del mismo.
- e) incumplir las obligaciones que para el usuario del servicio público de transporte se contienen en el presente Reglamento siempre que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.
- f) utilizar un título de viaje gratuito o especialmente bonificado por persona no titular del mismo. Si existieran indicios de uso fraudulento del título, con independencia de la

tramitación del procedimiento sancionador correspondiente, el personal de TUSSAM que lo detectara podrá retirar el referido título a fin de realizar las comprobaciones necesarias.

2.- Tendrán la consideración de **faltas graves**:

- a) ceder un título gratuito o bonificado por el titular del mismo siendo utilizado por persona no titular.
- b) utilizar fraudulentamente títulos manipulados.
- c) actos de deterioro a los vehículos, equipamientos, elementos e instalaciones adscritos al Servicio público de transporte urbano colectivo, cuando no se den las circunstancias para su consideración como falta muy grave.
- d) falsear los datos en las solicitudes para la concesión de títulos gratuitos o bonificados.

3.- Tendrán la consideración de **faltas muy graves**:

- a) la comisión de la falta contenida en el apartado 2 a), si su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la misma infracción.
- b) impedir el uso del servicio público de transporte urbano colectivo a otras personas con derecho a su utilización.
- c) impedir u obstruir el normal funcionamiento del servicio público de transporte urbano colectivo.
- d) los actos de deterioro grave a los vehículos, equipamientos, elementos e instalaciones adscritos al servicio público de transporte urbano colectivo.

- 4.- En el caso de que el titular no hubiera denunciado o comunicado previamente la sustracción o pérdida de su título gratuito o bonificado, en tanto se tramita el expediente sancionador correspondiente, para la devolución de los títulos retenidos será necesaria la previa solicitud escrita del titular, dirigida a TUSSAM, explicando las circunstancias que han dado lugar a la retirada. La devolución se llevará a cabo, en su caso, una vez se hayan efectuado las necesarias comprobaciones.

Texto propuesto: Las faltas contenidas en la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de **faltas leves**:

- a) viajar en el vehículo careciendo de título válido para ello.
- b) negarse a abonar el importe del título de viaje al acceder al vehículo.
- c) no exhibir el título válido de viaje cuando fuera requerido para ello por personal autorizado.
- d) no denunciar o comunicar el titular de un título de viaje nominativo bajo cobertura social, la sustracción o pérdida con anterioridad a su uso por persona no titular del mismo.
- e) no denunciar o comunicar el titular de un título de viaje nominativo que no sea de los incluidos bajo cobertura social, la sustracción o pérdida con anterioridad a su uso por persona no titular del mismo

- f) incumplir las obligaciones que para el usuario del servicio público de transporte se contienen en el presente Reglamento siempre que no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.
- g) utilizar un título de viaje nominativo por persona no titular del mismo.
- h) ceder un título nominativo que no sea de los incluidos bajo cobertura social por el titular del mismo, siendo utilizado por persona no titular

2.- Tendrán la consideración de **faltas graves**:

- a) ceder un título nominativo bajo cobertura social por el titular del mismo siendo utilizado por persona no titular.
- b) utilizar fraudulentamente títulos manipulados.
- c) actos de deterioro a los vehículos, equipamientos, elementos e instalaciones adscritos al Servicio público de transporte urbano colectivo, cuando no se den las circunstancias para su consideración como falta muy grave.
- d) falsear los datos en las solicitudes para la concesión de títulos nominativos.

3.- Tendrán la consideración de **faltas muy graves**:

- a) la comisión de la falta contenida en el apartado 2 a) si su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la misma infracción.
- b) impedir el uso del servicio público de transporte urbano colectivo a otras personas con derecho a su utilización.
- c) impedir u obstruir el normal funcionamiento del servicio público de transporte urbano colectivo.
- d) los actos de deterioro grave a los vehículos, equipamientos, elementos e instalaciones adscritos al servicio público de transporte urbano colectivo.

4.- En el caso de que el titular no hubiera denunciado o comunicado previamente la sustracción o pérdida de su título nominativo, en tanto se tramita el expediente sancionador correspondiente, para la devolución de los títulos retenidos será necesaria la previa solicitud escrita del titular, dirigida a TUSAM, explicando las circunstancias que han dado lugar a la retirada. La devolución se llevará a cabo, en su caso, una vez se hayan efectuado las necesarias comprobaciones.

ARTÍCULO 99.-

Redacción vigente: Las sanciones correspondientes a las faltas que se recogen en el artículo anterior, son las siguientes:

1) Respecto a las **faltas leves**:

- a) Para las faltas establecidas en el apartado 1, letras a), b), c) y e) del artículo 98: multa de 100 euros
- b) Para las faltas establecidas en el apartado 1, letras a), b), c) y e) del artículo 98, si al cometerlas su autor, ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la misma infracción: multa de 200 euros.

c) Para la falta establecida en el apartado 1 d) del artículo 98: retirada a los titulares del título de viaje bonificado o gratuito y pérdida del derecho a la bonificación o gratuidad respectivamente del mismo durante el plazo de un año, a contar desde la retirada efectiva del título.

d) Para la falta establecida en el apartado 1 f) del artículo 98: multa de 150 euros

e) Para la falta establecida en el apartado 1 f) del artículo 98, si al cometerla su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido la misma infracción: multa de 300 euros

2) Respecto a las **faltas graves**:

a) Para las faltas establecidas en el apartado 2 a) del artículo 98: retirada a los titulares del título de viaje bonificado o gratuito y pérdida del derecho a la bonificación o gratuidad respectivamente del mismo, durante el plazo de dos años a contar desde la retirada efectiva del título.

b) Para la falta establecida en los apartados 2. b) y c) del artículo 98: multa de 751 euros.

c) Para la falta establecida en el apartado 2 d) del artículo 98: multa de 751 euros y pérdida del derecho a la bonificación o gratuidad definitivamente. En el caso de que el falseamiento se hubiere detectado una vez entregado el título, además de la sanción mencionada, se procederá a la retirada del mismo.

3) Respecto a las **faltas muy graves**:

a) Para la falta establecida en el apartado 3. a) del artículo 98: retirada del título de viaje bonificado o gratuito respectivamente y pérdida definitiva del derecho a la bonificación o gratuidad.

b) Para las faltas establecidas en los apartados 3.b), c) y d) del artículo 98: multa de 1.501 euros.

Se autoriza al órgano municipal que en cada momento tenga atribuida las competencias para la imposición de sanciones, a actualizar anualmente, conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, el importe de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Texto propuesto: Las sanciones correspondientes a las faltas que se recogen en el artículo anterior, son las siguientes:

1) Respecto a las **faltas leves**:

a) Para las faltas establecidas en el apartado 1, letras a), b), c) y f) del artículo 98: multa de 100 euros,

b) Para las faltas establecidas en el apartado 1, letras a), b), c) y f) del artículo 98, si al cometerlas su autor, ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la misma infracción: multa de 200 euros.

c) Para la falta establecida en el apartado 1 d) del artículo 98: retirada a los titulares del título de viaje y pérdida del derecho a su obtención durante el plazo de un año, a contar desde la retirada efectiva del título.

- d) Para la falta establecida en los apartados 1 e) y g) del artículo 98: multa de 150 euros
- e) Para la falta establecida en los apartados 1 h) del artículo 98: multa de 200 euros
- f) Para las faltas establecidas en el apartado 2 b) del artículo 98: multa de 250 euros
- g) Para la falta establecida en los apartados 1 g) y h) del artículo 98, si al cometerla su autor ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido la misma infracción: multa de 300 euros

2) Respecto a las **faltas graves**:

- a) Para las faltas establecidas en el apartado 2 a) del artículo 98: retirada del título de viaje y pérdida del derecho a su obtención durante el plazo de dos años, a contar desde la retirada efectiva del título.
- b) Para la falta establecida en los apartados 2. b), c) y d) del artículo 98: multa de 751 euros.
- c) Para la falta establecida en el apartado 2 e) del artículo 98: multa de 751 euros y pérdida del derecho a la obtención del título definitivamente. En el caso de que el falseamiento se hubiere detectado una vez entregado el título, además de la sanción mencionada, se procederá a la retirada del mismo.

3) Respecto a las **faltas muy graves**:

- a) Para la falta establecida en el apartado 3. a) del artículo 98: pérdida definitiva del derecho a su obtención.
- b) Para las faltas establecidas en los apartados 3 b), c) y d) del artículo 98: multa de 1.501 euros.

Se autoriza al órgano municipal que en cada momento tenga atribuida las competencias para la imposición de sanciones, a actualizar anualmente, conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo, el importe de las sanciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 101

Redacción vigente: La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos iniciados por incumplimiento de cualesquiera otras disposiciones legales conforme a lo establecido en las mismas.

Texto propuesto: La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que la sustituya vigente en cada momento.

El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones recogidas en el presente Reglamento será el establecido en la Ley 2/2003 de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía o normativa que la sustituya.

Si existieran indicios de uso fraudulento del título de viaje, con independencia de la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente, el personal de TUSAM que lo detectara podrá retirar el

referido título a fin de realizar las comprobaciones necesarias. En el caso de que el titular no hubiera denunciado o comunicado previamente la sustracción o pérdida de su título, en tanto se tramita el expediente sancionador correspondiente, para la devolución de los títulos retenidos será necesaria la previa solicitud escrita del titular, dirigida a TUSAM, explicando las circunstancias que han dado lugar a la retirada. La devolución se llevará a cabo, en su caso, una vez se hayan efectuado las necesarias comprobaciones.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos iniciados por incumplimiento de cualesquiera otras disposiciones legales conforme a lo establecido en las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL 1ª

Redacción vigente: Queda derogado el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2008.

Texto propuesto: Queda derogado el Reglamento para la Prestación del Servicio de Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M. aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29 de mayo de 2014.